RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00011-00.

Cácota, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la doctora **NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, apoderada de la parte demandada, solicito aplazamiento de diligencia, fijada para el día 24 de mayo del año en curso, la solicitud de aplazamiento con fundamento en que adquirió con anterioridad un compromiso Inspección Judicial, dentro del proceso de Pertenencia que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, bajo el radicado número 2020-00037-00, como obra en el acta de audiencia de fecha 08 de marzo de 2022 que adjunta a su petitum.

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez "*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código*", norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma *"si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos"*; en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito y debidamente justificadas como el caso en mención.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de *"la parte o su apoderado"*. Así lo advierte claramente el aparte arriba trascrito y lo ratifica el numeral 4º al disponer: *"Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)"*.

De donde se sigue que lo que puede apalancar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, **de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis**.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos explicito, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP

en sentencia STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.º 20001 22 14 001 2017 00332 01 expuso que: *"el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas* -a las partes-*, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia".* En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa, la sentencia en cita (STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018) al respecto se pronunció así: *"conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.*

Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandada, se considera suficiente, y debidamente sustentada a efectos de aplazar la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de mayo.

SEGUNDO.-Se dispone señalar el día veintitrés (23) de junio del año en curso a las nueve de la mañana (9:a.m), como nueva fecha y hora, para realizar **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo **372 del C.G del P**., con la advertencia consagrada en el Inciso 2 No 3 ibídem, que establece que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, en lo demás el auto de fecha siete (7) de abril de 2022, queda incólume. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cacota - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f6e411a49d0c300e76654e65e25fa5be59e884f01d405ce05f3e1b986a01a09

Documento generado en 20/05/2022 01:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica